

**RAD. 00098-2020 – ALIMENTOS DE MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda de ALIMENTOS DE MENOR presentada por la Sra DORIS FERIA PEÑA en representación de su menor hija SARAH FLOREZ PEÑA actuando por medio de apoderado judicial en contra el Señor ANDRES FLOREZ NAVARRO informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintinueve (29) de Julio del año 2020

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Veintinueve (29) de Julio del año 2020.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda de **ALIMENTOS DE MENOR**, no se especifica el domicilio actual de la menor SARAH FLOREZ PEÑA, relevante para establecer la competencia para conocer el proceso de la referencia.

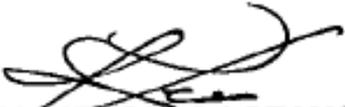
El Juzgado,

**RESUELVE**

1. inadmitase la demanda de **ALIMENTOS DE MENOR** presentada por la Señora DORIS FERIA PEÑA en representación de su menor hija SARAH FLOREZ PEÑA actuando por medio de apoderado judicial en contra el Señor ANDRES FLOREZ NAVARRO.
2. El actor deberá subsanar las falencias anotadas anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

  
**PATRICIA MERCADO LOZANO**

**RAD. 00115– 2020. ALIMENTOS DE MAYOR**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada por la señora **LINDA SALCEDO MIRANDA** actuando por medio de apoderado judicial en contra el señor **ALFREDO ASCENDRA GOMEZ**, informándole que nos correspondió por reparto, está pendiente para admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintinueve (29) de Julio del 2020

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Veintinueve (29) de Julio del 2020

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa

1. No se aporta el correo electrónico de cada una de las partes, si bien, en el acápite de notificaciones señalan un solo correo electrónico, este no puede ser compartido por la demandante y demandado para efectos de notificación de conformidad con el Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho.
2. No se encuentra demostrada la necesidad del alimentario de conformidad con el Art 391 del C.G.P , toda vez que el hecho noveno de la demanda se expone *“arriendo que si paga el demandado, como también paga los servicios públicos como son agua, luz y gas”* cursiva nuestra; debe especificarse cada una de las necesidades de la Sra LINDA SALCEDO MIRANDA.
3. No se indica la dirección física donde recibe notificaciones el apoderado judicial de la demandante, como lo establece el artículo 82 del Código General del Proceso.
4. No se señala el canal digital donde deben ser notificados los testigos de conformidad con el Art 6 del Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho.

Por las razones expuestas en la parte motiva, este Despacho.

**RESUELVE:**

1. Inadmitir la anterior demanda presentada por la señora **LINDA SALCEDO MIRANDA** actuando por medio de apoderado judicial en contra el señor **ALFREDO ASCENDRA GOMEZ**.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

  
**PATRICIA MERCADO LOZANO**



**RADICACIÓN: 08001-31-10-002-2020-00108-00**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO TABORDA CASTILLO**

**ACCIONADA: RAMA JUDICIAL - GRUPO DE SENTENCIAS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, treinta (30) de julio del dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor GUSTAVO ADOLFO TABORDA CASTILLO en nombre propio y en contra RAMA JUDICIAL - GRUPO DE SENTENCIAS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El señor GUSTAVO ADOLFO TABORDA CASTILLO, presentó acción de tutela en nombre propio y en contra RAMA JUDICIAL - GRUPO DE SENTENCIAS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, que por reparto correspondió a este Juzgado, la cual fue admitida mediante auto de fecha julio 15 de 2020, vinculando a la empresa CONFIVAL S.A.S., y también ordenó a la entidad accionada para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la notificación rindiera informes sobre los motivos de la tutela, para lo cual se les adjuntó copia de la demanda y sus anexos.

### **HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN**

El accionante como fundamento de sus pretensiones relata los siguientes hechos que se compendian así:

- Mediante petición radicada el día 19 de junio de 2020, solicitó a RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA decidir la solicitud de aceptación y/o aprobación de una cesión de crédito presentada por CONFIVAL S.A.S.
- Que hasta la fecha de presentación de esta acción de tutela no le ha dado respuesta a su derecho de petición.

### **PRUEBAS**

En el trámite de tutela la parte actora aportó las siguientes pruebas documentales:

- Derecho de petición de fecha junio 19 de 2020.
- Derecho de petición de fecha febrero 10 de 2020.

### **PRETENSIONES**

Solicita la accionante con fundamento en los hechos y razones expuestas, tutelar su derecho fundamental de petición. Y en consecuencia, se ordene a la entidad accionada a emitir respuesta clara y de fondo del derecho de petición radicado el día 19 de junio de 2020.

### **CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA**

**RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:** Contestó a través de la Dra. Maria Alejandra Moreno Izquierdo en calidad



de Abogada de la División Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, manifestando que:

*"Debido a la carencia de personal para atender en los términos de Ley las diferentes peticiones que se radican ante la Entidad, y al superar cualquier medida de descongestión el número diario de peticiones que se presentan, ha sido imposible la respuesta a las peticiones presentadas por el accionante, ahora bien, dicha situación no es del desconocimiento del Consejo Superior de la Judicatura, quien ha aprobado una serie de medidas de descongestión que en algo ha aliviado y descongestionado la labor que viene desarrollando la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en procura de atender las diversas peticiones que se radican ante ella, pero se debe reconocer igualmente, que ha sido difícil poder nivelar o depurar totalmente este aun considerable cumulo de peticiones que se encuentran represadas.*

*Así las cosas si bien es cierto la petición que presentó el accionante corresponden a variadas situaciones que deben ser atendidas por la Unidad de Recursos Humanos, desde el Grupo de Sentencias estas aún no han sido contestadas no por la inatención a las mismas, sino, como se advirtió, debido al cúmulo de peticiones que se encuentran radicadas previamente a las que presento el accionante, y es por ello que formalmente por parte de la entidad accionada, se OFRECE DISCULPAS, Y SOLICITA LA CONCESIÓN DE UN TÉRMINO MÁS AMPLIO para ofrecer la respuesta que se consideren indispensables para adelantar el trámite que corresponda y respecto de aquellas sobre las cuales tal cual como lo norma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se haga uso del silencio administrativo negativo, pues ello puede ser una salida que puede ayudar a la Entidad a evacuar miles de peticiones que conservan literalmente una línea de respuesta que termina negando las peticiones, tales como aquellas que por orden presupuestal y al estar obligadas al imperio de la Ley, no pueden aceptarse o responderse favorablemente."*

Por lo anterior, solicita que no se conceda el amparo invocado, ni se falle en contra la entidad, entendiendo la causa en la mora por el cumulo de trabajo de las profesionales a cargo de dar respuesta a la petición del accionante.

**CONFIVAL S.A.S.:** Contestó a través del Dr. Luis Eduardo Martínez Martínez en su calidad de Representante legal, manifestando que:

*"I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA: 1. En relación con los hechos que se desprenden de la demanda presentada por el doctor GUSTAVO ADOLFO TABORDA CASTILLO, debo manifestar que, efectivamente la SOCIEDAD COMERCIAL CONFIVAL S.A.S., celebro contrato de cesión el día 10 de febrero del año 2020, con el propósito de transferir los derechos económicos reconocidos en favor de los beneficiarios dentro del proceso adelantado ante el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, que fue confirmado por la sentencia del 21 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, dentro del proceso identificado con radicación No. 08001-33-33-012-2015-00097-01.*

*2. Por otro lado, también es cierto que la SOCIEDAD CONFIVAL S.A.S., radico derecho de petición el día 10 de febrero de 2020, ante la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- GRUPO DE SENTENCIAS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA., con el propósito de NOTIFICAR al deudor del crédito judicial, de la CESIÓN celebrada por las partes, con el propósito de perfeccionar este negocio jurídico.*

*3. La sociedad debe manifestar que en este momento se encuentra a la espera de que la NACIÓN RAMA JUDICIAL- GRUPO DE SENTENCIAS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, brinde respuesta de la notificación de la cesión radicada ante esta Entidad.*

*II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA: En lo que atañe*



*a las pretensiones formuladas en la demanda por el accionante debo manifestar lo siguiente:*

- 1. Como se desprende de un análisis integral de la demanda, es claro que el ACCIONANTE solicita a la RAMA JUDICIAL, que brinde respuesta a la SOLICITUD presentada por la SOCIEDAD CONFIVAL S.A.S. pues este tiene un interés jurídico para obrar, en el entendido que el negocio jurídico de cesión vincula sus intereses y la de sus representados.*
- 2. En razón de lo anterior, es evidente la carga de colaboración y buena fe con la que actúa el ACCIONANTE, en el sentido de que le ayuda a CONFIVAL, a obtener respuesta pronta y oportuna de la petición presentada por esta sociedad."*

Finalmente, sugiere a este Despacho conciliar los dos intereses contrapuestos a fin de garantizar los derechos fundamentales de las partes.

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención se centra en determinar lo siguiente: ¿Es la acción de tutela el mecanismo legal idóneo para su protección? ¿Vulneró la entidad accionada RAMA JUDICIAL - GRUPO DE SENTENCIAS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA el derecho fundamental de petición del accionante al no responder su solicitud? ¿Se encuentra acreditado dentro del expediente que la solicitud presentada fue debidamente radicada ante la entidad accionada?

### **MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL**

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales Constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

De lo que ha quedado expuesto, se colige que a la acción de tutela le viene adscrita una naturaleza residual y excepcional, esto es, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa o existiendo éste no sea eficaz en el caso concreto, pues no puede pretenderse reemplazar al juez o jueza ordinario en sus competencias legales.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el Decreto 1382 de 2002, este Despacho es competente para tramitar y decidir en derecho lo que corresponda en la presente acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política fue configurada por el Constituyente como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales y de la dignidad humana y de todos aquellos dispersos en la Constitución que sin ser expresamente previstos como fundamentales pueden ser protegidos a través de esta acción en circunstancias excepcionales.

El inciso tercero de la Norma Superior en cita señala que el amparo sólo procederá cuando el afectado o afectada carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual mas no alternativo, salvo su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, se ha pronunciado sobre el



derecho fundamental de **petición** y sobre su protección por medio de la acción de tutela cuando el mismo ha sido vulnerado. Así mismo definió las reglas básicas que orientan tal derecho señalando:

- "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias (...)"(Corte Constitucional T-377/00 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).*

Igualmente esa Corporación ha destacado que lo importante es que las autoridades resuelvan los asuntos puestos a su consideración en ejercicio del derecho de petición, aunque ello no implique el favorecimiento de los intereses del solicitante, como quedó expresado con sentencia T-481 de 1.992 M.P. Dr. JAIME SANÍN GREIFFENSTEIN, cuando dijo:

*"Es de notar también que el derecho de petición consiste no simplemente en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino de que haya una resolución del asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la decisión sea favorable, tampoco se satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente; por esto puede decirse también que el derecho de petición que la Constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que el adelantamiento de la actuación sea posible y no sea bloqueada por la administración especialmente en vista de la acciones judiciales respectivas, pero que en forma*



*ninguna cumple con las exigencias constitucionales que dejan expuestas y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia.” (Lo destacado fuera de texto).*

Cualquier desconocimiento injustificado del plazo establecido para responder el derecho de petición, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

En el caso bajo estudio el señor GUSTAVO ADOLFO TABORDA CASTILLO, pretende se le tutele el derecho fundamental de petición, debido a que mediante petición radicada el día 19 de junio de 2020, solicitó ante la RAMA JUDICIAL – GRUPO DE SENTENCIAS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMISNITRACIÓN DE JUSTICIA decidir la solicitud de aceptación y/o aprobación de una cesión de crédito presentada por CONFIVAL S.A.S., y hasta la fecha no le han dado respuesta.

El Derecho de Petición es un derecho que la Constitución nacional en su artículo 23 ha concedido a los ciudadanos para que estos puedan presentar peticiones a las autoridades, para que se les suministre información sobre situaciones de interés general y/o particular, y aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada si exige un pronunciamiento oportuno.

La petición del accionante presenta dos situaciones fácticas para la prosperidad de la acción de tutela: Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el o la accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y que la misma no fue contestada.

Por lo anterior, es pertinente agregar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

Analizada la petición presentada por el señor GUSTAVO ADOLFO TABORDA CASTILLO, donde solicita la decisión respecto solicitud de aceptación y/o aprobación de una cesión de crédito presentada por CONFIVAL S.A.S. Se observa que los fundamentos fácticos con base en los cuales se pide el amparo si proceden, toda vez que se evidencia que la entidad cuestionada si ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, pues no existe evidencia que RAMA JUDICIAL – GRUPO DE SENTENCIAS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMISNITRACIÓN DE JUSTICIA haya dado respuesta a la petición presentada el día 19 de junio de 2020, habiendo transcurrido más del término legal para ello.

Es menester señalar que, en la contestación de esta acción de tutela, RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMISNITRACIÓN DE JUSTICIA a través de su apodera judicial ofreció disculpas al accionante por la no atención de su petición debido al cumulo de peticiones que se encuentran radicadas previamente a las que presento el señor Taborda Castillo.

Es así, que la acción de tutela resulta procedente en este caso, teniendo en cuenta que la entidad accionada cuenta con el término de 15 días para dar respuesta a las



peticiones y el término se encuentra vencido. En consecuencia, se ordenará a RAMA JUDICIAL – GRUPO DE SENTENCIAS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMISNITRACIÓN DE JUSTICIA, para que dentro de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a pronunciarse en forma concreta y de fondo sobre la petición de fecha junio 19 de 2020, radicada por el accionante donde solicita la decisión respecto a la solicitud de aceptación y/o aprobación de una cesión de crédito presentada por CONFIVAL S.A.S., radicada el día 10 de febrero de 2020.

Finalmente, se indica que no logra vislumbrarse vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de la empresa CONFIVAL S.A.S., toda vez que la petición fue radicada ante RAMA JUDICIAL – GRUPO DE SENTENCIAS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMISNITRACIÓN DE JUSTICIA. Así las cosas, se desvinculará de esta acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**Primero:** TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **GUSTAVO ADOLFO TABORDA CASTILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.143.092, vulnerado por **RAMA JUDICIAL – GRUPO DE SENTENCIAS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMISNITRACIÓN DE JUSTICIA**.

Consecuencialmente, se le ordena a la entidad accionada que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a resolver de forma concreta y de fondo sobre el derecho de petición presentado por el señor **GUSTAVO ADOLFO TABORDA CASTILLO** el día 19 de junio de 2020.

**Segundo:** DESVINCULAR a la empresa **CONFIVAL S.A.S.**, por lo expuesto en este proveído.

**Tercero:** El desacato a lo aquí dispuesto será sancionado en los términos que previenen los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

**Cuarto:** Se le previene a los funcionarios que están obligados a cumplir con los principios orientadores contemplados en el artículo 3º del C.C.A. y que el retardo injustificado en la resolución de los cometidos que ante ellos se presentan, es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del perjudicado; sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario en cada caso particular.

**Quinto:** NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, al defensor del Pueblo personalmente, por telegrama o por cualquier medio expedito.

**Sexto:** De no ser impugnada la sentencia dentro del término de ley, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

  
**PATRICIA MERCADO LOZANO**

**REF. 00118 – 2020 ACCION DE TUTELA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Julio 30 de 2020

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA -ORAL.** Barranquilla, julio treinta (30) de dos mil veinte (2020).-

Según Art. 5° del Decreto 2591 de 1991, el cual desarrolló el Art. 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades Públicas que haya violado, viole o amenace violar cualesquiera de los derechos de que trate el Art. 2° del citado Decreto; es decir, los Derechos Fundamentales y aquellos que no están expresamente señalados en la Carta Magna como tal, pero que por su naturaleza admiten su Tutela. También procede contra acciones u omisiones de particulares de conformidad con el establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991.

La anterior petición de Tutela reúne los requisitos exigidos por la Ley, por tal razón se admitirá y se le dará el trámite preferente y sumario indicado por la Ley.

Por considerarse procedente el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.- ADMITASE la presente ACCIÓN DE TUTELA presentada por la señora MARINELL DE JESUS VALENCIA CASTAÑO, en nombre propio, contra GASES DEL CARIBE S.A ESP, ELECTRICARIBE S.A ESP y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de DEFENSA, DEBIDO PROCESO y PETICION, contemplados en la Constitución Política de Colombia.

2º.- REQUIÉRASE a las entidades accionadas GASES DEL CARIBE S.A ESP, ELECTRICARIBE S.A ESP y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, a fin de que informen a este Despacho, en un término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta acción, sobre los hechos narrados por el accionante.

3º.- Hágasele saber a los entes accionados GASES DEL CARIBE S.A ESP, ELECTRICARIBE S.A ESP y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS

PUBLICOS, que el informe solicitado se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y su no envío dentro del término indicado, hará presumir veraces los hechos afirmados por el accionante.

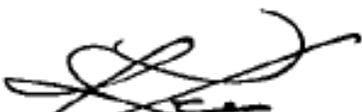
4º. REQUIERASE a la Señora MARINELL DE JESUS VALENCIA CASTAÑO a fin de que aporte la queja presentada ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, contra ELECTRICARIBE S.A. ESP y GASES DEL CARIBE S.A, ESP, por los hechos narrados en la acción de tutela.

5º.- Téngase como prueba todos los documentos allegados por parte de la accionante Sra. MARINELL DE JESUS VALENCIA CASTAÑO, a la presente acción de tutela.

6º.- Notifíquese este proveído a la accionante, a las accionadas, al Defensor del Pueblo Regional Barranquilla, en las direcciones indicadas para el efecto. Por secretaria líbrese los oficios y comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

  
**PATRICIA MERCADO LOZANO**

Pgm